



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

SENTENCIA N° 57/25

Santa Fe, 15 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos caratulados: "DIAZ, MILAGROS NAZARENA s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C) y 189 bis, apartado (2), 1° párrafo del CP", Expte. N° FRO 32484/2023/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Milagros Nazarena Díaz**, argentina, DNI N° 41.634.220, soltera, instruida, ama de casa, hija de Evangelina Taborda y Oscar Víctor Díaz, nacida el 15 de febrero de 1999 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Juan Díaz de Solís N° 3900 de esta ciudad, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; en los que intervienen el fiscal auxiliar, Dr. Nicolás Sacco y el defensor particular Dr. Raúl O. Sartori; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones el 27 de diciembre de 2023, con una denuncia anónima que da cuenta que una mujer -que se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria- comercializa estupefacientes en su domicilio de calle Pje. Mitre y

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077

Juan Díaz de Solís de esta ciudad de Santa Fe (fs. 1/2).

Recibidas las actuaciones en la misma fecha en el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, se delega la dirección de la investigación en la Fiscalía Federal, quien le requiere al personal de la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de Prefectura Naval Argentina de Santa Fe que constate el hecho denunciado (v. actuaciones digitales de fecha 06/02/2024).

Agregados los informes confeccionados por la referida fuerza (que se encuentran incorporados digitalmente), de los que se desprende que la persona denunciada es Milagros Nazarena Díaz, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en el marco del expediente N° FRO 20800/2023/T01, requiere proceda al allanamiento del domicilio de calle Juan Díaz de Solís N° 3900 y la detención de la nombrada.

Dicha medida se materializó el 25 de mayo de 2024 por personal de la Prefectura Naval Argentina, delegación Santa Fe, oportunidad en la que se secuestraron: marihuana con un peso total aproximado de

~~267,69~~ gramos, un (1) revólver calibre 0.22 PLG LR
Fecha de firma: 15/03/2025
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

marca Italo Gra con un cartucho, la suma de \$769.230, entre otros elementos de interés para las presentes. Como consecuencia se procedió a la detención de Díaz, quien se encontraba en el lugar (fs. 10/13).

II.- Recibido el sumario en sede judicial se le toma declaración indagatoria, en fecha 7 de junio de 2024 se dicta su procesamiento por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c de la ley 23.737) en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (Art. 189 bis, apartado 2, primer párrafo, del CP), se dispone mantener la prisión preventiva en la modalidad de prisión domiciliaria y se ordena embargo sobre sus bienes.

En fecha 6 de febrero de 2025 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por los mismos delitos que los que fuera procesada, ordenándose la clausura de la instrucción y elevación a juicio.

III.- Radicada la causa en esta sede, se integra el tribunal en forma unipersonal. Verificadas



las prescripciones de la instrucción se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 9 de mayo de 2025.

Seguidamente, en la misma fecha, se presenta el fiscal auxiliar solicitando el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta por la imputada asistida por su defensor. Además, se incorpora el examen médico previsto en el art. 78 del CPPN (fs. 120). Acto seguido, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de la procesada, oportunidad en la que ratifica los términos del acuerdo y el suscripto acepta el trámite solicitado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra demostrado que en fecha 25 de mayo de 2024 personal de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Santa Fe -en cumplimiento con la orden judicial respectiva- ingresó al domicilio de calle Juan Díaz de Solís N° 3900 de esta ciudad y

~~sequestró desde distintos ambientes de la vivienda~~

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

267,69 gramos de cocaína - distribuidos en una (1) picadora, dos (2) bolsa de nailón y cuarenta y dos (42) envoltorios de papeles satinados- y 70,11 gramos de marihuana -resguardados en una (1) bolsa y cinco (5) envoltorios-, un (1) revólver marca "Italo Gra" N° de serie 7489, calibre 0.22 PLG LR y una munición del mismo calibre, tres (3) balanzas de precisión, papeles satinados, recortes de papeles satinados, \$769.230, un (1)teléfono celular, y demás elementos de interés para las presentes, procediéndose a la detención de Milagros Nazarena Díaz.

Las pruebas que conducen a tales afirmaciones se encuentran conformadas con el acta de allanamiento de fs. 10/13, croquis del lugar del hecho de fs. 14, el estupefaciente y el arma oportunamente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hallazgos y la incautación del material ilícito y el arma mencionada. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138, 139 del CPPN, el acta goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo así instrumento

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077

público que hace plena fe de las circunstancias plasmadas en la misma.

También cabe destacar el informe pericial N° GN127739 confeccionado por personal de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XXI "Santa Fe" de la Gendarmería Nacional Argentina sobre las sustancias ilícitas secuestradas, como así también el informe técnico de balística N° 560/24 y el informe de ANMAC (incorporados todos ellos digitalmente).

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico antes mencionado (incorporado digitalmente en fecha 24/07/2024), que da cuenta que se trata de marihuana con un peso total aproximado de 70,11 gramos y cocaína con un peso total aproximado de 267,69 gramos.

Dichas sustancias se encuentran incluidas en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefaciente a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza, calidad y cantidad de droga incautada.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

encontraba en estado regular, con algo de oxido, que era apto para efectuar disparos, y que el cartucho calibre .22 Long Rifle no corresponde al calibre del arma peritada, pero que con la modificación del largo de la ojiva es apto para ser utilizado por la misma. Además, se informó que el arma no se encontraba registrada ni inscripta a nombre de la procesada. Ello conforme los informes incorporados digitalmente.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita investigada, de la sustancia prohibida como así también del arma hallada, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Milagros Nazarena Díaz por los delitos que se le reprochan.

En este sentido, las pruebas reunidas - informes, acta, y el material incautado- me permiten establecer una directa relación entre la imputada, el estupefaciente y el revólver, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo el poder de hecho y disposición exclusiva de Díaz.

Para arribar a tal convicción, he de valorar primero que la vivienda fue identificada como su lugar de residencia conforme las tareas de inteligencia



realizadas, que también se corroboró que la nombrada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria en el marco de las actuaciones N° FRO 20800/2023/TO1 -por considerarla presunta autora de los mismos delitos que se le enrostran en las presentes. Encontrándose en el lugar al momento de efectuarse el registro legal y el secuestro de las sustancias prohibidas y el arma de fuego, la residencia fue reconocida por la referida en los distintos actos procesales en los que aportó sus datos personales.

En consecuencia, Milagros Nazarena Díaz deberá responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal, tal como lo reconoció expresamente al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

IV.- Respecto el encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de Díaz, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por la imputada, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de las figuras de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización -previsto en los

artículos 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y 189 bis,

Fecha de firma: 15/05/2023

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

inciso 2, párrafo primero del CP- en concurso real - art. 55 CP-.

a) En relación al primer tipo penal seleccionado, requiere para su configuración no sólo la relación posesoria del tenedor de la droga, sino que a ello se suma el elemento subjetivo: la ultra-intención, que implica que esa posesión tenga como fin la comercialización, la cual debe probarse como cualquier hecho de la causa.

Dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos reunidos en autos, que vinculan a Díaz con la comercialización de sustancias prohibidas. Lo dicho encuentra fundamento principalmente en los partes informativos con sus respectivas vistas fílmicas y fotográficas, donde el domicilio de la nombrada es señalado como punto de venta de droga, observándose en distintas oportunidades realizando pasamanos, típica acción de expendio de estupefaciente (v. informes de fecha 27/02/24, 05/04/24, 24/04/24 y 15/05/24).

Valoro también que ella se encontraba en su domicilio cumpliendo prisión domiciliaria en cumplimiento de una pena por la realización de las



mismas conductas típicas, sumado a la gran cantidad de sustancia incautada, la forma en que se encontraba acondicionada (en distintos envoltorios distribuidos en los ambientes que componen la vivienda), como así también el secuestro de elementos utilizados habitualmente para acondicionar las dosis para su posterior venta (picadora, balanzas y papeles satinados), y el dinero secuestrado, lo que conduce inevitablemente a concluir que la misma estaba destinada a su venta posterior.

Corresponde entonces atribuirle a Milagros Nazarena Díaz el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c de la ley 23.737).

b) Por su parte, el secuestro del arma en el domicilio me lleva a coincidir con la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal respecto a la tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización.

Habiendo sido probada la existencia del revólver de simple y doble acción calibre .22 short, marca "Italo Gra", número de serie "7489" y una munición calibre .22 Long Rifle es necesario señalar

~~que la tenencia de armas es penalmente típica en la~~

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

medida en que el tenedor no posea autorización legal para ello, requisito que se da en el caso, tal como surge del informe de la ANMAC DE fecha 10 de junio de 2024.

Asimismo, de la pericia balística N° 560/2024 practicada por la Policía de Investigaciones de Santa Fe surge que el revolver secuestrado se encuentra apto para efectuar disparos y que si bien el cartucho de calibre .22 Long Rifle no se corresponde con el calibre del arma, con la modificación del largo de la ojiva es apto para ser utilizado por la misma. Así también es dable remarcar que se cataloga como Revólver de simple y doble acción.

Conforme a todo lo expuesto, Díaz debe responder por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis, inc. 2, primer párrafo del CP), en concurso real, tal como fue aceptado por la nombrada con la asistencia de su abogado defensor al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

V.- Previo a tratar las sanciones a aplicar es necesario señalar que, si bien el Código Penal a



través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado la imputada; y conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, se le aplicará a Milagros Nazarena Díaz la pena de cuatro años y seis meses de prisión (art. 9 del CP) y multa de cincuenta y cuatro (54) unidades fijas.

VI.- Atento a la regla prevista en el art. 58 del Código Penal, en el caso que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, se procederá a la unificación de las condenas.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta que el 6/12/2024 este Tribunal Oral, mediante sentencia N° 185, en el marco del expediente N° FRO 20800/2023/TO1, condenó a Milagros Nazarena Díaz a la pena de cuatro

(4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45)

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

unidades fijas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización.

Por ello, estimo justo fijar para Milagros Nazarena Díaz la pena única de siete (7) años de prisión (art. 9 del CP) y multa de ochenta y siete (87) unidades fijas, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN con más las accesorias del art. 12 (art. 58 del CP).

VII.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal -y el art. 7 de la ley 25938- es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

Al respeto, se ha sostenido que "La razón o fundamento del comiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y a lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena..."

(Código Penal y normas complementarias. Análisis

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077

doctrinario y jurisprudencial Tomo 2, pág. 309, ed. Hammurabi).

En razón de lo expuesto y en atención a las circunstancias de la presente causa, se hará lugar al decomiso acordado por el fiscal auxiliar y la encausada asistida por su defensa técnica respecto del revólver de simple y doble acción marca "ITALO GRA", calibre .22 short, número de serie "7489" y su respectivo cartucho calibre .22 Long Rifle, toda vez que no ha sido justificada su tenencia legal. Se remitirá a la ANMAC conforme lo previsto por el art. 7 de la Ley 25938 y el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 103/2025.

VIII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (%50) del referido valor si no se efectivizare en dicho término. Además, se practicará por Secretaría el cómputo de la pena y se ordenará oportunamente la destrucción del material secuestrado en acto público, cuya fecha de realización

~~será oportunamente establecida (art. 30 de la ley~~

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

23.737).

Por otro lado, se procederá a la devolución del teléfono celular y del dinero secuestrado que asciende a la suma de setecientos sesenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$769.230) el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los demás elementos que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retirado, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Finalmente, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Raúl O. Sartori, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MILAGROS NAZARENA DÍAZ, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **AUTORA** de los delitos de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077

CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, en **concurso real** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737, 189 bis, inc. 2 párrafo primero, 45 y 55 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO (54) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **MILAGROS NAZARENA DIAZ** con la dispuesta por este Tribunal en fecha 6/12/24 (Expte. N° FRO 20800/2023/TO1), fijándose como **pena única** la de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y multa de OCHENTA Y SIETE (87) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del CP.

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art.493 del CPPN).

IV.- DECOMISAR el revólver marca "Italo Gra"

de simple y doble acción, calibre .22 short, número de

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39735715#455712385#20250515111115077



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

serie "7489" y el cartucho calibre .22 long rifle, conforme lo dispuesto por el art. 23 del CP y remitirlos a la ANMAC conforme art. 7 de la ley 25983 y el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 103/2025.

V.- IMPONER las costas del juicio a la condenada y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (%50) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- PROCEDER oportunamente a la devolución del teléfono celular y el dinero en efectivo incautado el que asciende a la suma de setecientos sesenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$769.230), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y los



efectos secuestrados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VIII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Raúl O. Sartori hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

